

245

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso verbal Reinvidicatorio de OFELIA ROMERO BERMUDEZ y BERNARDO ANTONIO RAMIREZ MONTOYA contra ADRIANA MARIA BUITRAGO PINZON. RAD. 110014003020-2019-00271-00

Vista la actuación surtida y con fundamento en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1º SEÑALAR el día **DOCE (12) DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO**, a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

2º ADVERTIR a las partes que su inasistencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. (CGP, art. 372, num., 4º, inc. 1º).

3º Con fundamento en el artículo 372 del Código precitado, se **ABRE A PRUEBAS** el presente asunto, así:

3.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

3.1.1 DOCUMENTAL: Las allegadas al proceso con la demanda y escrito que descurre el traslado de las excepciones.

3.1.2 CITESE a los señores JESUS HERNAN NEIRA, CARLOS MARIO RAMIREZ SEPULVEDA, MAGDA YURI BARBOSA ROMERO, para que comparezcan a la audiencia aquí señalada y rindan el testimonio de ellos solicitado.

3.1.3 INSPECCION JUDICIAL.

Para su realización se señalará fecha en la audiencia aquí señalada.

3.1.4. PERITAZGO

CITESE al perito ingeniero catastral DR. RUBINEL GIRALDO PEREZ, a fin de que comparezca en la fecha señalada para la audiencia para la contradicción del experticio allegado con la demanda.

En cuanto al perito para avalúo de frutos y perjuicios, la parte demandante deberá asegurar la comparecencia de un perito evaluador idóneo que rinda el experticio, el cual deberá allegar el avalúo con diez días de antelación a la realización de la audiencia.

4.2 DE LA PARTE DEMANDADA

4.2.1 DOCUMENTAL. Las allegadas al proceso con el escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito propuestas.

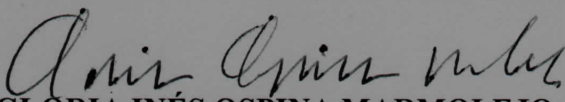
4.2.2 INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a los demandantes para que comparezcan a la audiencia inicial y absuelvan el interrogatorio solicitado por la parte demandada.

246

4.2.2 CITESE a los señores JORGE AREVALO LARA, BRIGETTE ANDREA MARTINEZ CUELLAR, JENNY ASBLEIDY BERNAL CUEVAS, ANDREA PAOLA ARCE BUITRAGO Y CONSTANTINO SUAREZ ESPINOSA para que comparezcan a la audiencia inicial aquí señalada y rindan el testimonio de ellos solicitado.

4.2.3 INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a los demandantes para que comparezcan a la audiencia inicial y absuelvan el interrogatorio solicitado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO

Nro. 48 Hoy 03 JUL. 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria,

Diana María Acevedo Cruz.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso verbal reivindicatorio de BERNARDO ANTONIO RAMIREZ MONTTOYA y OFELIA ROMERO BERMUDEZ contra ADRIANA MARIA BUITRAGO PINZON. RAD. 1100140030202019 00271 00

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la demandada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la demandada ADRIANA MARIA BUITRAGO PINZON, formuló la excepción de INEPTA DEMANDA, enunciada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, indicando como fundamento que la Ley 640 de 2001 en su artículo 35 modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, para los efectos de acudir a la jurisdicción civil en esta clase de procesos, es indispensable el estar agotado el requisito de procedibilidad mediante la realización de una conciliación extrajudicial.

De lo anterior se desprende que antes de la interposición de una acción contenciosa, la parte actora de manera previa a la presentación de la demanda reivindicatoria debió tramitar la conciliación extrajudicial, por lo que considera que la demanda es inepta en consideración a que los demandantes no agotaron la conciliación prejudicial para tenerse como cumplido el requisito de procedibilidad enunciado en el numeral 7 del artículo 90 del CGP, razón por la cual era necesario adjuntar como anexo el documento donde constara su realización para ser admitida la demanda.

Expresa que si bien es cierto los demandantes presentaron como anexo probatorio para la demanda las conciliaciones 060-2012 y la de marzo 22 de 2018, sin embargo, al analizarla, se tiene como conclusión que ninguna de ellas se refiere a la conciliación prejudicial con la parte demandada y relativa al proceso reivindicatorio, para los efectos de considerarse como agotado el requisito de procedibilidad.

Aduce que al no existir el documento específico que contiene la audiencia de conciliación prejudicial, requisito formal de la demanda reivindicatoria, el despacho debe proceder a la inadmisión de la demanda y al no ser subsanado el defecto de que adolece se debe proceder al rechazo.

De la excepción previa propuesta se dio traslado a la otra parte, cuyo apoderado judicial procedió a descorrerlo, manifestando que no le asiste razón a la parte demandada, por cuanto con el escrito de demanda se anexaron el acta de conciliación número 060-2012 (numeral 5) y el acta de conciliación número 85156 del 22 de marzo de 2018 (numeral 2), documentos que obran en el plenario.

Destaca que actualmente la regla procesal imperante es la establecida en el parágrafo 1 del Código General del Proceso, según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

9

Agrega que en este proceso se solicitaron las medidas cautelares que se enumeran el artículo 590 ibidem y por tal razón no existía la obligación de agotar el requisito de procedibilidad que establece la ley 640 de 2001.

Solicita se declare no probada la excepción previa propuesta.

CONSIDERACIONES

Es sabido que las excepciones previas tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre la base de la absoluta certeza que asegure la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso hasta ponerle fin a la actuación si no se llegare a corregir las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento.

Dentro de tales medidas de saneamiento, se encuentra la consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, aquí propuesta:

“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

El artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, estableció para los procesos declarativos de la jurisdicción civil, la conciliación extrajudicial en derecho **como requisito de procedibilidad**, so pena que la demanda sea rechazada si no se acredita su cumplimiento (Art 36 ibid).

Se exceptúan de la mencionada diligencia, obviamente los asuntos no susceptibles de conciliación, los divisorios, los de expropiación, aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación a indeterminados.

De entrada advierte el Juzgado que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por cuanto la ausencia de la mentada conciliación no constituye **un requisito formal de la demanda**, que es lo que, en estrictez, se puede invocar en la excepción de ineptitud de la demanda. Las exigencias formales se encuentran contempladas en el artículo sin que se halle, y esto es capital, el requisito aludido, constituyéndose éste en un **anexo de la demanda**; por ende, si esta última se presenta sin allegar dicho requisito, el juez debe proceder **a inadmitirla, pero si se admite, le corresponde a la parte demandada interponer recurso de reposición frente a dicha providencia**; de no hacerlo, dado que ello no se encuentra contemplado como una causal de nulidad¹, dicha irregularidad quedará subsanada.

Al respecto, el tratadista López Blanco Hernán Fabio, señala “*si el juez no advierte el incumplimiento del requisito -haciendo alusión al requisito de procedibilidad- y admite la demanda, será el demandado el llamado a ponerlo de presente mediante el empleo del recurso de reposición en contra del auto citado, de manera tal que si tampoco esto sucede y la actuación prosigue, teniendo en cuenta que el incumplimiento del requisito no está erigido como causal de nulidad, estimo que la irregularidad queda subsanada por aplicarse lo previsto en el párrafo del art 140”²*

Resulta útil para el asunto que se debate precisar que, el artículo 85 ibid, contempla en su numeral 1° como causal de inadmisión de la demanda, el no reunir ésta los requisitos formales -que como se dijo, corresponden a los señalados en el artículo 75 ídem-, y en

¹ No se encuentra establecido en el artículo 140 del C.P.C. como una causal de nulidad.

² Tomo 1, Procedimiento Civil, Undécima edición 2012, Pagina609.

10

el numeral 2° el no acompañar los anexos ordenados por la ley, sin que ante la ausencia de alguno de éstos, se pueda invocar, válidamente, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales; pues, se insiste, dicho medio exceptivo solo tiene lugar por no encontrarse satisfecho uno de los requisitos dispuestos en el artículo 75.

Por tal razón si la parte demandada considera que la constancia de no conciliación No. 060-2012 que se allegó con la demanda a folios 92 y 93, no procede como cumplimiento del requisito de procedibilidad, ha debido recurrir el auto admisorio por el no cumplimiento de este requisito que se debe acompañar como anexo a la demanda, salvo que, como en el caso presente, se soliciten medidas cautelares, la de inscripción de demanda, para el cual el parágrafo 1 del artículo 590 del CGP permite acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial.

Por lo anterior no prospera la excepción previa propuesta.

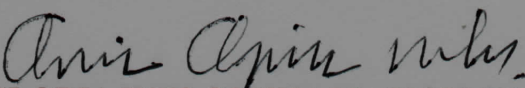
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE


GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
Juez

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por
anotación en ESTADO Nro. 048 Hoy
03 JUL 2020 a la hora de las 8:00 a.m.
La Secretaría,

Diana María Acevedo Cruz.